



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1096-2005-PHC/TC
PIURA
JORGE LUIS YOVERA PRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 18 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Luis Yovera Prado contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 175, su fecha 30 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura, instancia donde se le siguió proceso de alimentos, manifestando que las liquidaciones de los pagos devengados fueron notificadas a su domicilio, a pesar de encontrarse en prisión, lo que vulneraría su derecho de defensa.
2. Que el hábeas corpus no es un proceso constitucional destinado a proteger el derecho que invoca el demandante. De conformidad con el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, procede para tutelar la libertad individual y los derechos conexos a ella. Son susceptibles de tutela en esta vía, derechos distintos a la libertad individual, como el derecho de defensa cuya vulneración se alega, en caso de que de la afectación al mismo se derive alguna vulneración o amenaza del derecho a la libertad individual.
3. Que, si bien el proceso de alimentos que se le siguió al accionante ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura conllevó la apertura de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, con la consiguiente privación de libertad que actualmente sufre el demandante, lo cierto es que las resoluciones emitidas en el referido proceso no inciden directamente en la libertad individual del demandante, toda vez que el incumplimiento alimentario no motiva necesariamente la apertura del proceso penal contra él, ya que ello es competencia exclusiva del Ministerio Público. Por tanto, este extremo de la demanda no puede ser amparado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que el demandante aduce, además, que durante el proceso penal que se le siguió no contó con la defensa de un abogado de oficio. El derecho de contar con un abogado defensor constituye un derecho susceptible de protección por el hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 25, inciso 12, del Código Procesal Constitucional, máxime si el mencionado proceso penal concluyó con la condena privativa de libertad efectiva del actor.
5. Que, sin embargo, las instancias precedentes no se han pronunciado sobre dicho extremo de la demanda. De otro lado, por el modo como se llevó a cabo la investigación sumaria, esta instancia carece de elementos que le permitan pronunciarse al respecto; por consiguiente, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, procede anular lo actuado a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar nulo lo actuado desde el auto de fojas 24, debiendo iniciarse investigación sumaria respecto de la presunta vulneración del derecho de contar con abogado defensor.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

LO QUE CERTIFICO

Dra Tania Patricia de los Rios Rivera
Secretaria Relator (e)